

Valentín Bou Franch*

El artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

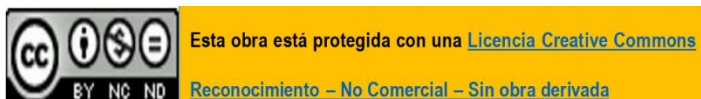
DIAPPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy Valentín Bou y en este vídeo os voy a hablar del artículo 10 de la Carta, relativo a la Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

DIAPPOSITIVA 2

El artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, titulado “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, afirma lo siguiente:

Párrafo 1: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en priva-



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)

Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Con el apoyo del Programa Erasmus+ de la Unión Europea

* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

do, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

Párrafo 2: Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Conforme a las Explicaciones del artículo 10 de la Carta, hay que tener en cuenta tres comentarios. Primero, el derecho garantizado en el apartado 1 se corresponde con el derecho garantizado en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.3 de la Carta, tiene el mismo sentido y alcance.

Segundo, las limitaciones a estas libertades deben respetar el artículo 9.2 del Convenio Europeo, que afirma: La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Tercero y último, el derecho garantizado en el apartado 2 del artículo 10 se corresponde con las tradiciones constitucionales nacionales de los Estados miembros y a la evolución de las legislaciones nacionales en esta materia.

DIAPOSITIVA 3

Hemos de tener en cuenta tres conceptos previos. Primero, la libertad de pensamiento es la facultad individual de cada persona de aceptar la explicación que prefiera de las realidades existenciales (el mundo, la vida, la sociedad, la cultura, etc.) y practicar los hábitos y conductas que mejor se adecúen a sus preferencias.

Segundo, la libertad de conciencia es la facultad del individuo de actuar de acuerdo con su opinión interna acerca de la bondad o maldad de una acción. A este respecto, cabe recordar que, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la libertad del individuo abarca no sólo el practicar su creencia en un ámbito privado, sino también el vivirla de manera pública.

Tercero, la libertad religiosa es la libertad de elegir o no seguir una fe religiosa y comportarse en la vida de acuerdo con sus creencias religiosas. Según la Carta, la libertad religiosa implica la libertad de cambiar de religión, así como la libertad de manifestar su religión individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

El contenido de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión tiene una dimensión objetiva y una dimensión subjetiva.

La dimensión objetiva exige la neutralidad del poder público respecto de la diversidad de pensamientos, conciencia y religiones.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que el Estado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y de enseñanza, debe velar por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Éste es el límite a no sobrepasar.

Por lo tanto, la dimensión objetiva de esta libertad supone para el Estado la doble obligación de no intervenir: (uno) ni en la formación de las convicciones íntimas de las personas; y (dos) ni en las manifestaciones legítimas de esas convicciones.

DIAPPOSITIVA 4

En su dimensión subjetiva, la libertad de pensamiento, conciencia y religión tiene, a su vez, una doble dimensión: interna y externa. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que esta libertad “cubre tanto el *forum internum*, a saber, el hecho de tener convicciones,

como el *forum externum*, a saber, la manifestación de esas convicciones.

Como garantía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos siempre ha subrayado que las convicciones religiosas son una cuestión de conciencia individual, no pudiendo el Estado exigir a las personas que revelen cuál es su creencia religiosa.

Existe la prohibición de discriminaciones directas e indirectas a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. La Directiva 2000/78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación destaca, a este respecto, tres aspectos:

Primero, se entiende por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada, entre otros, por motivos de religión o convicciones.

Segundo, existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por, entre otros, motivos de religión o convicciones.

Tercero y último, existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una determinada religión o convicción, respecto de otras personas. Esta afirmación tiene una doble

excepción: (uno) salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima; y (dos) salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

DIAPOSITIVA 5

Respecto de la objeción de conciencia conforme a las leyes nacionales, debemos reconocer que el artículo 10.2 de la Carta introduce una excepción al principio de legalidad, consistente en el derecho a la objeción de conciencia, por motivos de libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Pero el derecho a la objeción de conciencia tiene como límite el respeto a las leyes nacionales que regulen su ejercicio. Por ello, hay que tener en cuenta las siguientes tres ideas:

Primera, la Carta no admite la objeción de conciencia *contra legem*; sí la admite si es objeción *secundum legem*.

Segunda, las excepciones que permiten el ejercicio de la objeción de conciencia deberán estar fijadas por las leyes nacionales, no por el Derecho de la Unión Europea.

Tercera y última, en ausencia de ley nacional que reconozca la objeción de conciencia en una

materia concreta, prevalece la obligación de cumplir la legalidad vigente.

DIAPOSITIVA 6

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra ategnción.